

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 17 DE OCTUBRE DE 2022

Se inició la sesión a las 13:08 horas, con la asistencia de la Presidenta, Faride Zerán, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña, Marcelo Segura y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificó su ausencia la Consejera Bernardita Del Solar.

CUESTIÓN PREVIA

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acuerda ver la Tabla en el siguiente orden: Punto 1, Punto 4, Punto 3, Punto 2, y luego continuar con el resto en orden correlativo.

1. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

1.1. Actividades de la Presidenta.

- La Presidenta da cuenta al Consejo de que está en medio del proceso de distribución de los espacios de la nueva casa del CNTV, contigua a Mar del Plata 2147, a la que se trasladarán los equipos que actualmente están en Eliodoro Yáñez. En este proceso se ha involucrado a las jefaturas y a las agrupaciones de funcionarios.
- Por otra parte, informa sobre una serie de reuniones sostenidas con la Unidad de Informática del CNTV sobre posibles riesgos de ciberataques, a fin de adoptar las medidas para impedirlos.

1.2. Documentos entregados a los Consejeros.

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 06 al 12 de octubre de 2022.

4. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Presidenta, Faride Zerán, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos y Daniela Catrileo, y los Consejeros Andrés Egaña, Marcelo Segura y Francisco Cruz, asisten vía remota. Se hace presente que la Consejera Constanza Tobar se incorporó a la sesión durante el Punto 2 de la Tabla y que estuvo presente hasta el Punto 9, incluido. Por su parte, la Consejera Beatrice Ávalos se incorporó a la sesión en el Punto 4 de la Tabla. Todo lo anterior fue oportuna y debidamente justificado.

4.1 PROYECTO “BRAVURA PLATEADA, CECILIA LA INCOMPARABLE”. FONDO CNTV 2021.

Mediante Ingreso CNTV N° 1166, de 03 de octubre de 2022, Vanessa Miller Brescia, representante legal de Hugo Miller Producciones SpA, productora a cargo del proyecto “Bravura Plateada, Cecilia la Incomparable”, solicita al Consejo autorización para modificar el cronograma de su ejecución.

En concreto, solicita:

1. Aumentar en un 50% el monto a transferir de la cuota 3.
2. Atrasar un mes la entrega de la cuota 4, para octubre de 2022.
3. Unir la entrega de los offline de los dos capítulos de la serie en una sola cuota 5, a entregar en diciembre de 2022, acortando así el proceso de rendición de offline a un mes.
4. Disminuir el tiempo entre las tres cuotas finales correspondientes a entregas de los online, los masters y la rendición final, permitiendo adelantar la finalización de su ejecución a marzo de 2023.

Fundamenta su solicitud en una reestructuración del diseño producción, que ha tenido como objetivo optimizar los recursos para cada etapa de ejecución del proyecto, y así garantizar la calidad de la serie, considerando que mientras más tiempo les tome, más dinero se utilizaría en su administración general.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Hugo Miller Producciones SpA, y consiguientemente autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Bravura Plateada, Cecilia la Incomparable”, conforme la propuesta presentada por el Departamento de Fomento.

Previo a ejecutar este acuerdo, como condición ineludible, y antes de la entrega de la cuota N°3, se deben encontrar los montos revisados y aprobados por el Departamento de Fomento, no debiendo existir montos pendientes de rendición. En caso contrario, deberá rendirse o garantizarse la diferencia por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de 2015 de la Contraloría General de la República.

4.2 PROYECTO “LA VIDA DE NOSOTRAS”. FONDO CNTV 2019.

Mediante Ingreso CNTV N°1127 de 26 de septiembre de 2022, Hernán Caffiero Morales, representante legal de Tridi 3D Films Hernán Pérez Morales EIRL, productora a cargo del proyecto “La vida de nosotras”, solicita al Consejo autorización para realizar cambios en el cronograma y extender el plazo de su ejecución hasta noviembre de 2022. Asimismo, solicita autorización para cambiar de canal emisor y ejecutor principal.

En concreto, solicita y fundamenta lo siguiente:

1. Autorización para cambiar el canal emisor de la serie de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) a Televisión Nacional de Chile (TVN), debido a la situación de crisis que actualmente afecta a La Red. Al efecto, acompaña las cartas de aceptación del cambio propuesto, tanto por parte de La Red como de TVN.
2. Cambiar sus ejecutores principales, por cuanto el director original, Hernán

Caffiero, traspasa la dirección general a Bárbara Barrera, y asume funciones como productor ejecutivo de la serie. Acompaña las cartas de cada uno de ellos al respecto, así como el currículum de la nueva directora.

3. Finalmente, el cambio de cronograma debido a una demora en los procesos de post- producción, requiriendo ampliar el plazo de término hasta noviembre de este año, con el fin de considerar el tiempo que implicaría el cierre total del proyecto.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Tridi 3D Films Hernán Pérez Morales EIRL, en orden a autorizar la modificación del cronograma de ejecución del proyecto “La vida de nosotras” y el consiguiente aumento de plazo hasta noviembre de 2022, el cual será el plazo final de su ejecución, conforme el nuevo cronograma acompañado por el Departamento de Fomento. Asimismo, autoriza cambiar el canal emisor de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) a Televisión Nacional de Chile (TVN), para lo cual deberá procederse a la respectiva modificación de contrato. Finalmente, autoriza el cambio de sus ejecutores principales, quedando Hernán Caffiero como productor ejecutivo y Bárbara Barrera como directora.

Previo a ejecutar este acuerdo, como condición ineludible, el monto pendiente de rendición de \$1.357.243 (un millón trescientos cincuenta y siete mil doscientos cuarenta y tres pesos), antes de la entrega de la cuota 8 se debe encontrar aprobado por parte de la Unidad de Rendición Financiera del Departamento de Fomento, o garantizado por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de 2015 de la Contraloría General de la República.

3. SOLICITUD DE NUEVA NOTIFICACIÓN POR PARTE DE COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED).

VISTOS:

- I. Los acuerdos de Consejo de Consejo de 04 de julio y 05 de septiembre de 2022;
- II. Los ingresos CNTV N° 913 y N° 1182, de 01 de agosto y 06 de octubre de 2022, respectivamente;
- III. Comprobante de entrega de oficios del CNTV en Correos de Chile de 15 de septiembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que, mediante ingreso CNTV N° 1182 de 06 de octubre de 2022, Marcelo Pandolfo Ortega, Director Ejecutivo de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) señala no haber recibido en las dependencias del canal el Ord. N° 917 de 13 de septiembre de 2022, por el cual se notificaba el acuerdo de Consejo de 05 de septiembre de 2022 que aplica la sanción de multa de 20 UTM a dicha concesionaria por incumplimiento de la normativa cultural en abril del mismo año, no obstante se les indique por información de Correos de Chile que fuera recibido en sus dependencias por una persona de nombre “Segundo Aguilera”. Al efecto, acompaña la documentación correspondiente. A raíz de lo anterior, solicita que se realice una nueva notificación del Ordinario N° 917;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó dejar sin efecto la notificación del Ordinario N° 917 de 13 de septiembre de 2022, y en su lugar disponer una nueva notificación del acuerdo de Consejo de 05 de septiembre de 2022 que aplica la sanción de multa de 20 UTM a Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), la que se practicará conjuntamente con la del presente acuerdo.

2. DISCUSIÓN SOBRE LA NORMATIVA CULTURAL.

Según lo informado por la Presidenta en la sesión ordinaria del pasado jueves 13 de octubre de 2022, el Consejo continúa la discusión sobre la Normativa Cultural con la presencia de Joaquín Fernandois, Presidente del Instituto de Chile, Silvia Westermann, Presidenta de la Academia Chilena de Bellas Artes, Guillermo Soto, Presidente de la Academia Chilena de la Lengua, y Marco Antonio De la Parra, poeta, dramaturgo y miembro de la Academia Chilena de Bellas Artes, y le encomienda al Departamento de Estudios del CNTV la elaboración de un informe con las presentaciones de cada uno de los invitados. En las próximas sesiones se incorporará a más referentes para enriquecer la conversación.

5. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EXHIBICIÓN EL DÍA 15 DE MAYO DE 2022 DE UNA NOTA INSERTA EN EL NOTICARIO “MEGANOTICIAS ALERTA”; B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-11831, DENUNCIA CAS-60418-P2Q3Y3).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo², fue realizada por parte del Departamento de Supervisión y Fiscalización una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-11831³ correspondiente al informativo “Meganoticias Alerta” exhibido el 15 de mayo de 2022. En éste, fue emitida una nota informativa que aludía a la existencia de un posible nuevo caso de estafa de tipo piramidal. En contra de esta emisión fue deducida la denuncia CAS-60418-P2Q3Y3, y cuyo tenor es el siguiente:

«Buenas Tardes, Junto con saludar, por 3ra vez seguida Mega, con sus programas Megavision, mostraron de manera pública y abierta mi rostro en los siguientes horarios: - 12:42 - 21:04. No ocultan mi rostro, ya no puedo continuar con las ventas de mi micro emprendimiento, por amenazas y represalias hacia mi familia y a mí por mostrar video con mis imágenes.» CAS-60418-P2Q3Y3;
- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Supervisión y Fiscalización sobre la emisión denunciada constan en el Informe de Caso C-11831, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

² Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 26 de septiembre de 2022, Punto 7.

³ Incluido preliminarmente en el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 04/2022.

PRIMERO: Que, “Meganoticias Alerta” es un programa informativo de Megamedia S.A. (Mega);

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados y fiscalizados aluden a la ocurrencia de un nuevo caso de estafa piramidal, y éstos pueden ser sistematizados de la siguiente manera:

Introducción al reportaje.

(12:41:28 - 12:42:58) Inicia la nota denunciada con imágenes de un evento en donde se advierte un grupo de personas celebrando y el registro de tres personas que comentan su experiencia en la compañía *KnightsBridge*. El GC indica «Carabineros y civiles entre captadores. Alerta por nueva gran estafa piramidal». Seguidamente se expone parte del relato de una mujer e imágenes de eventos y planos de un desfile de Carabineros, que se alterna con breves declaraciones de denunciantes. El periodista señala que se trataba de “una supuesta inversión con una ganancia asegurada”, siendo un engaño que habrían caído miles de chilenos y que remece incluso a Carabineros.

Desarrollo del reportaje.

(12:42:59 - 12:47:04) Inicia con imágenes de un evento, en donde los asistentes celebran y muestran sus teléfonos celulares con una aplicación de la empresa *KnightsBridge*.

Periodista: «Un evento de gala, decenas de asistentes y una plataforma para invertir. Claro que llama la atención, sobre todo si se muestran personas supuestamente exitosas, felices brindando y compartiendo sus experiencias millonarias de inversión. Están contentos, lógico, era la cara feliz de una pirámide, una que así comenzaba a construirse.»

Acto seguido declaraciones de una denunciante que indica que se trataba de eventos llamativos; en tanto se reiteran estas imágenes. El periodista señala que estos registros habrían permitido que la denunciante hubiese confiado en *KnightsBridge*. Agrega, que esta consistía en una supuesta plataforma de inversión - se exhiben imágenes de este ciber sitio -, en donde los usuarios “*debían cargar plata, hacer compras digitales y la ganancia llegaba a través de la supuesta devolución de un impuesto en algún lugar del mundo*”.

El periodista señala que este supuesto negocio rápidamente se viralizó, contexto en que se expone un registro en donde un usuario relata la forma de cómo “*liquidar un producto*” desde la aplicación. Tras esto un abogado indica que esto comenzó en el mes de febrero, divulgándose a través de diferentes redes sociales, en donde personas promovían invertir a través de la plataforma. Seguidamente se exponen relatos de personas que comentan su experiencia con a la empresa en calidad de socios.

Se expone una gráfica que se alterna con imágenes de personas que promocionan la plataforma, en tanto se plantea la pregunta “*¿Quiénes son estas personas? ¿con qué objetivo se grababan contando su supuesta experiencia de éxito e invitando a más, y más a ingresar al negocio?*”; y posteriormente una denunciante señala que esta empresa reclutaba a personas a través de inversionistas, y que las ganancias que se obtenían inicialmente al ingresar en el negocio.

(12:47:05 - 12:47:42) El periodista indica que se trata de una estructura piramidal e inmediatamente el abogado querellante, José Miguel Fuenzalida y el Subcomisario Claudio Toledo, de la Brigada Investigadora del Cibercrimen, comentan:

Abogado: «De los primeros indicios de una estafa piramidal, son que en el fondo no hay ningún negocio real, es un negocio imaginario. Otro indicio muy claro es el

sistema de invitar a más personas, eso es básico dentro de cualquier esquema Ponzi o estafa piramidal.»

Subcomisario: *«Básicamente es como la evolución, porque ahora básicamente es muy fácil crear una página web, es muy fácil crear una aplicación y viralizarla. Eso es lo que nos permite Internet, masificar todo esto para los efectos de cometer un delito.»*

(12:47:43 - 12:50:54) Se exponen imágenes de un evento de KnightsBridge y el relato indica:

Periodista: *«Pero para los inversionistas aparentemente todo funcionaba, estaban felices. La campaña de difusión de KnightsBridge seguía adelante, los eventos continuaban. Se creaban grupos de WhatsApp, de Telegram, para compartir experiencias. La supuesta compañía realizaba incluso beneficencia, en marzo donaron 10 millones de pesos al Hogar de Cristo, la donación confirmada por la institución consta en este documento - se exhibe un comprobante -, pero la caridad no terminaba ahí.»*

Se expone un registro en donde una persona agradece una donación de dinero, y el periodista indica:

Periodista: *«Cómo no confiar entonces, si las pruebas de que se trataba de una empresa seria, eran así de contundentes. Una estrategia más para ganarse la confianza de al parecer miles de chilenos.»*

El abogado José Miguel Fuenzalida comenta que no sabe cuál es el número de afectados, pero probablemente se trate de 10 mil a 15 mil personas; y el periodista añade que a finales del mes de abril KnightsBridge llegaba al máximo de inversionistas. En este contexto se exponen relatos de afectados.

El periodista indica que los problemas comenzaron al inicio del mes de mayo, que los retiros de las ganancias se detuvieron, y que las fallas en la plataforma ocurrieron por *“un meteorito que habría golpeado un satélite”*.

José Miguel Fuenzalida - abogado - señala que los reembolsos siempre fueron falsos; el periodista agrega que la incertidumbre comenzó en las redes sociales y una denunciante indica que comenzaron a desaparecer todos los registros en la plataforma.

(12:50:54 - 12:54:38) Se plantea la pregunta *“¿Quiénes estaban detrás de todo?”*, se exponen imágenes de un evento de KnightsBridge.

El periodista indica que algunas de las víctimas señalan que efectuaron pagos a través plataformas internacionales de criptomonedas, y otras dicen que transfirieron dinero directamente a cuentas de empresas chilenas. En este contexto el equipo periodístico se dirige a las direcciones comerciales de estas empresas, sin obtener resultados.

El abogado José Miguel Fuenzalida señala que estas cuentas corrientes son de sociedades inscritas en el registro de comercio, y que detrás de estas hay personas que no necesariamente son autores de los ilícitos; y el periodista señala que través del testimonio de víctimas se puede clarificar quiénes son los responsables.

Se expone el relato de un hombre que dice que un representante legal de la empresa en Chile es un funcionario de Carabineros. El periodista agrega que en grupos de víctimas se comentaba que funcionarios de Carabineros estaban en KnightsBridge no sólo como afectados, y que un oficial, el Teniente Sergio Toro Sepúlveda, aparece en uno de los registros de los eventos.

El periodista señala que la estafa remeció a Carabineros, que el Teniente Toro habría *“abierto la puerta para que cientos de funcionarios ingresaran a la plataforma, pero él y unos pocos más, según las víctimas, se habrían beneficiado”*; y el denunciante afirma que *“ellos también invirtieron dinero”* y que por ingresar antes a este sistema habrían obtenido ganancias.

En este momento se expone una fotografía de Sergio Toro en un evento de la empresa, en tanto el relato indica *“¿Era realmente Sergio Toro una especie de representante de KnightsBridge en Chile?”*.

(12:54:38 - 12:58:37) Se expone nuevamente el registro de una persona agradeciendo la donación de una suma de dinero de parte de KnightsBridge; y luego una entrevista de esta persona, quien es un Carabinero retirado, que hace 30 años fundó una iniciativa que entrega alegría a niños a través de diferentes acciones.

El entrevistado señala que es a través de las redes sociales que se contactan con él, que le entregaron un cheque y le pidieron tomarse fotografías. Inmediatamente se expone una de estas fotografías en donde el referido aparece en compañía de una mujer, y se expone un registro. Se indica que ella es la Teniente Ninoska Benavides, quien entregó un cheque por 1 millón de pesos de parte de *KnightsBridge*, y que esta donación se efectuó en dos pagos, ambos desde la cuenta de Sergio Toro Sepúlveda.

Se exponen otras fotografías de Sergio Toro en un evento, en compañía de otras personas, oportunidad en que el relato plantea *“¿Era Sergio Toro el líder de la supuesta estafa piramidal? Con estos antecedentes lo tratamos de ubicar”*. Luego, el periodista se comunica telefónicamente con el aludido, oportunidad en que Sergio Toro indica que pueden hablar a través de WhatsApp.

Se reiteran registros de un evento y el periodista señala que Sergio Toro no accedió a una entrevista, pero sí su abogado, Mario Schilling. El abogado indica en primer término que su representado no tiene participación como líder o ideólogo de esta empresa. Ante esto el periodista - en off -, en tanto se expone registros de la plataforma web, indica *“La defensa es de entrada, pero si no es el responsable ¿quién lo es? ¿cómo llegó Toro a ser una especie de líder de la empresa en Chile?”*; y el abogado comenta:

Abogado: *«Tuvo una comunicación por WhatsApp de una persona extranjera invitándolo a participar de un sistema de inversión. Él probó con muy poco dinero, vio porque era rentable y que el dinero efectivamente tenía retorno, y allí entonces se fue entusiasmando y colocando más recursos e invitando a personas cercanas a su entorno a participar.»*

El periodista indica que los depósitos están, y que Sergio Toro también depositó a nombre de *KnightsBridge* al Hogar de Cristo. Ante esto el abogado manifiesta no tener conocimiento de ello. Tras esto se comenta que una querrela se interpuso ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, que la investigación *“por esta supuesta estafa piramidal ya inició, la PDI reúne las denuncias y Carabineros inició su propio sumario por los funcionarios que pudieran resultar responsables”*, e inmediatamente se exponen declaraciones de la jefa de comunicaciones de Carabineros, Cnel. Andrea Rebolledo, quien indica que se ha dispuesto la instrucción de una investigación administrativa.

Finaliza el reportaje con la siguiente mención del periodista: *“Al parecer la historia de la estafa KnightsBridge en Chile aún tiene mucho que contar, la punta de este iceberg de engaño ya apareció, y sus implicancias hasta ahora parecieran ser demasiado graves como para no seguir poniéndole atención”*;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N°18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁵ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁶ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos, así como también en sus letras a), d) y e), relativos al desempeño de funciones públicas; las actuaciones que, con el consentimiento del interesado hubieren sido difundidas por un algún medio de comunicación o, acontecimientos o manifestaciones de que el interesado haya dejado testimonio en registros o archivos públicos, respectivamente;

⁴ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁵ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁶ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁷, distinguiendo la existencia de un “...derecho de informar y de expresarse” y otro a recibir información (STC 226/1995). “La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”⁸, teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁹ a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina¹⁰, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.»;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina también ha referido: «La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»; o que «Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...»;

DÉCIMO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la Jurisprudencia Comparada¹¹: “El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de igual modo, ésta ha referido “...el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático.”¹²;

DECÍMO SEGUNDO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile¹³ refieren “Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.”, y “El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.”, respectivamente;

⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹⁰ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

¹¹ (Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, Pág.205).

¹² Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

¹³ Versión actualizada, de 26 de abril de 2015.

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO CUARTO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que, el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, la noticia que dice relación con la ocurrencia de un delito de estafa, y que en éste estarían involucrados funcionarios públicos, resulta susceptible de ser reputada como de *interés general*, dada su especial naturaleza y relevancia;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, da cuenta de un *hecho de interés general* como aquel relativo a la comisión de un delito de estafa. La nota en cuestión se limitó a dar cuenta de los hechos acaecidos apoyándose en diversas imágenes y fuentes, todas ellas relacionadas con el suceso y encontrando fundamento suficiente en el contexto de la nota, sin que por medio de éstas se buscara distorsionar la realidad de lo informado.

En lo que respecta a la denuncia de autos, tampoco pudo constatarse que la denunciante haya sido mencionada con su nombre, o que en las alturas que ella menciona hayan sido obtenidos y exhibidos registros audiovisuales que pudieran importar la comisión de un ilícito cuya competencia haya sido confiada a este Consejo.

Por lo anterior, no se vislumbran elementos suficientes para suponer una posible infracción al deber de *funcionar correctamente* por parte de la concesionaria;

DÉCIMO OCTAVO: Que, sin perjuicio de lo razonado previamente, resulta importante relevar el hecho de que los contenidos denunciados, ya fueron objeto de análisis por parte

de este Consejo en sesión de fecha 04 de julio de 2022¹⁴, instancia en la cual fueron desestimadas las denuncias deducidas en similar sentido;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) desechar la denuncia CAS-60418-P2Q3Y3 deducida en contra de Megamedia S.A. por la emisión, el día 15 de mayo de 2022 en el noticiero “Meganoticias Alerta”, de una nota relacionada con la comisión de un posible delito de estafa; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra, y archivar los antecedentes.

6. SE DECLARA: A) NO SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. (CHILEVISIÓN), DEL PROGRAMA “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL” EL DÍA 20 DE AGOSTO DE 2022; Y B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES. (DENUNCIAS CAS-62131-C2W9K2; CAS-62125-D7C7H0; CAS-62103-H0V9P7; CAS-62089-M7F9C9; CAS-62085-K5K1X5; CAS-62135-M5P5C4; CAS-62105-C9Q9L2; CAS-62118-N0M8Q7; CAS-62140-J4R8D4; CAS-63152-B1T7W6; CAS-62136-N5V8S3; CAS-62124-X5J0Z3; CAS-62097-C7H9W8; CAS-62088-F8Z4L0; CAS-62138-D7L9M9; CAS-62095-P4R8J4; CAS-62132-V1X4C7; CAS-62177-M9C6T5; CAS-62093-R6D3Q1; CAS-62114-D4W5K4; CAS-62119-V2F3G8; CAS-62100-P9T3C4; CAS-62817-K2D2W5; CAS-62091-P9D1Y6; CAS-62110-X5Z6J4; CAS-62139-K1Y8L4; CAS-62469-W7L6R9; CAS-62115-L8W4J3; CAS-62087-L4J3Z9; CAS-62133-D9R8R4; CAS-62083-S6M1V6; CAS-63378-C8R1Z4; CAS-62117-T6T0V3; CAS-62092-W1P2G8; CAS-62127-R9Q2H8; CAS-62084-Q5Y0R9; CAS-62109-L3N8W0; CAS-62102-B3D5F1; CAS-62101-L7K0S0; CAS-62090-J2V4Q4; CAS-62099-L4R7L9; CAS-63320-B4S7C3; CAS-62111-R9D2F4; CAS-62113-M7D7G0; CAS-62094-N8N0Y9; CAS-62137-N1X5Q3; CAS-62130-X8H9Q6; CAS-62098-X1J0Z8; CAS-62128-D3P1M1; CAS-62104-B4K0Q1; CAS-62134-B4N7L9; CAS-62112-H9Y8N7; CAS-62096-C5F9W1. INFORME DE CASO C-12217).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se han recibido 53 denuncias¹⁵ en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Chilevisión Noticias Central” el día 20 de agosto de 2022, las que dicen relación principalmente con los siguientes argumentos:

¹⁴ Punto 6, Informe de Caso C-11812.

¹⁵ CAS-62131-C2W9K2; CAS-62125-D7C7H0; CAS-62103-H0V9P7; CAS-62089-M7F9C9; CAS-62085-K5K1X5; CAS-62135-M5P5C4; CAS-62105-C9Q9L2; CAS-62118-N0M8Q7; CAS-62140-J4R8D4; CAS-63152-B1T7W6; CAS-62136-N5V8S3; CAS-62124-X5J0Z3; CAS-62097-C7H9W8; CAS-62088-F8Z4L0; CAS-62138-D7L9M9; CAS-62095-P4R8J4; CAS-62132-V1X4C7; CAS-62177-M9C6T5; CAS-62093-R6D3Q1; CAS-62114-D4W5K4; CAS-62119-V2F3G8; CAS-62100-P9T3C4; CAS-62817-K2D2W5; CAS-62091-P9D1Y6; CAS-62110-X5Z6J4; CAS-62139-K1Y8L4; CAS-62469-W7L6R9; CAS-62115-L8W4J3; CAS-62087-L4J3Z9; CAS-62133-D9R8R4; CAS-62083-S6M1V6; CAS-63378-C8R1Z4; CAS-62117-T6T0V3; CAS-62092-W1P2G8; CAS-62127-R9Q2H8; CAS-62084-Q5Y0R9; CAS-62109-L3N8W0; CAS-62102-B3D5F1; CAS-62101-L7K0S0; CAS-62090-J2V4Q4; CAS-62099-L4R7L9; CAS-63320-B4S7C3; CAS-62111-R9D2F4; CAS-62113-M7D7G0; CAS-62094-N8N0Y9; CAS-62137-N1X5Q3; CAS-62130-X8H9Q6; CAS-62098-X1J0Z8; CAS-62128-D3P1M1; CAS-62104-B4K0Q1; CAS-62134-B4N7L9; CAS-62112-H9Y8N7; CAS-62096-C5F9W1.

- Se invierten los resultados de las encuestas Cadem y Pulso Ciudadano a través de la gráfica exhibida, estableciendo que la mayoría sería a favor de la opción apruebo por sobre el rechazo.
- Se reprocha esta información como falsa y como una manipulación a la información dada a conocer.
- La falta a la información afecta a la democracia.
- El noticiero de Chilevisión da cuenta de una noticia falsa (Fake News).
- El noticiero no enmienda ni rectifica el error.
- La conductora emite oralmente los resultados correctos de ambas encuestas, no obstante mostrar lo contrario en las gráficas. Este hecho se reprocha como una afectación a los derechos de las personas con discapacidad auditiva, ya que además no estaría presente el intérprete de señas;

III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de las denuncias anteriormente señaladas, lo cual consta en su informe de Caso C-12217, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa “Chilevisión Noticias Central” es el informativo central del departamento de prensa de Red de Televisión Chilevisión S.A., en el cual se abordan diversos sucesos de la contingencia nacional e internacional, reportajes y deportes. La conducción de la emisión denunciada se encuentra a cargo de la periodista Soledad Agüero;

SEGUNDO: Que, a partir de las 21:15:10, se da cuenta que faltarían a la fecha 15 días para el plebiscito de salida, y las campañas del “Apruebo”, y del “Rechazo”, estarían cada una realizando diversas actividades masivas, mientras continuaban las conversaciones de un posible acuerdo de un nuevo proceso constituyente, en el caso que ganara el rechazo.

Se informa que la campaña por el “Rechazo”, ese fin de semana habría realizado una actividad solo para mujeres, en la comuna de Puente Alto, donde participaron ex Constituyentes, ex ministras del ex Presidente Piñera y autoridad. Asimismo, el movimiento de centro izquierda “Amarillos por Chile”, se reunió en la comuna de La Florida. Por su parte la campaña del “Apruebo”, realizó una nueva actividad del denominado “El Aprobazo”, en la comuna de La Pintana, que contó con la presencia de sus coordinadores, autoridades políticas y la alcaldesa de la comuna. Del mismo modo, en la comuna de Santiago se realizó una cicletada y una marcha del comité de vivienda

A las 21:16:41, se dice **“el resultado de las últimas encuestas que se publican antes del Plebiscito y que en caso de CADEM da 9 puntos de ventaja al “Rechazo” por sobre el “Apruebo” y PULSO CIUDADANO que marca una distancia de 13 puntos entre ambas opciones a favor del rechazo”**. Sin embargo, las gráficas muestran al revés los respectivos resultados. En seguida, se entrevistan a representantes de cada campaña. En el caso del “Rechazo”, la ex convencional Carol Bown expresa **“es una foto del momento que dice algo, dice, demuestra un descontento de la ciudadanía, con el texto de la Convención, demuestra que es bastante transversal”**.

Se explica que desde el “Apruebo”, se toman los resultados con tranquilidad, al respecto el coordinador de esa campaña Vlado Mirosevic, señala **“no creemos que pueda ganar el “Rechazo”, porque una cosa son las encuestas, que son una fotografía, que se han equivocado muchas veces por lo demás y otra cosa son lo que vemos nosotros en la calle, que quien va a definir la elección, no son precisamente las encuestas”**.

Por su parte se muestran declaraciones de Marco Moreno, director de la escuela de Gobierno de la Universidad Central, quien analiza la situación, estableciendo, que las encuestas tienen mayor grado de certeza cuando están más cerca de la elección, además de que la gente estaría tomando sus elecciones cada vez más cerca del día en que deben sufragar. Plantea que puede haber pronósticos a través de redes sociales, que podrían ser más ajustados, porque podrían de alguna manera captar lo que podría ocurrir.

Se informa que en días previos, el ministro Giorgio Jackson se habría reunido con los senadores Rincón y Walker, para que le expusieran su proyecto de un nuevo proceso Constitucional, que habilitaría un nuevo proceso constituyente en caso que gane el “Rechazo”, comentándose que es un mecanismo, que desde sectores de Chile Vamos, no han mirado con malos ojos. Carol Cariola, lo que estaría claro es que Chile necesita una nueva Constitución, si ganara el “Rechazo”, el proceso se demoraría muchos años más y si ganara el “Apruebo”, sería “ahora”.

El reportaje concluye mostrando imágenes de las diversas instancias públicas de cada campaña con el debate sobre qué va a suceder después del 4 de septiembre, sea cual sea la opción que triunfe. Concluye la nota a las 21:18:47;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁶ establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹⁷ establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda

¹⁶ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

¹⁷ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N°19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹⁸, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades¹⁹, distinguiendo la existencia de un “... derecho de informar y de expresarse” y otro a recibir información (STC 226/1995)²⁰. “La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información” (STC 226/1995), teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva²¹, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina²², haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional»;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina también ha referido: «La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»; o que «Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...»;

DÉCIMO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile²³ refieren “Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.”, y “El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño”, respectivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la

¹⁸ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

¹⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

²⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

²¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

²² Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

²³ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1, ° 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a expresarse libremente, abordó un tema de evidente interés general, por cuanto en este caso, se admiten a tramitación 53 denuncias, que reprochan los resultados de las encuestas Cadem y Pulso Ciudadano a través de la gráfica exhibida por el noticiero ya que se invierten los resultados, no obstante, lo expresado por la periodista es correcto.

Para los denunciantes la concesionaria incurriría en una falta al deber de información afectando a la democracia, no habiendo una rectificación del error en lo que resta del programa. Específicamente hay una denuncia²⁴, que critica que este error de la concesionaria en el sentido podría afectar los derechos de las personas con discapacidad auditiva, ya que además no estaría presente el intérprete de señas, quienes al ver la información y no escuchar el contenido correcto, los induce a error.

Si bien es efectivo, que la concesionaria cometió un error en las gráficas exhibidas, el relato de la información entregado por la conductora, corresponde a los efectivos resultados de ambas encuestas, además de ello, al ser entrevistados los coordinadores y participantes de ambas opciones, al referirse a las encuestas, desde la opción “Rechazo”, manifiestan que las encuestas son un reflejo del pensamiento de la ciudadanía y desde la opción “Apruebo”, señalan no creer en las encuestas, ya que muchas veces habría ocurrido que fallan en las predicciones de los resultados de las respectivas elecciones. Al respecto a través de redes sociales el gerente de Cadem, manifestó el mismo sábado 20 de agosto, que la concesionaria habría cometido un error en la gráfica explicada, a lo que ella respondió a través del noticiero de la tarde emitido el día domingo 21 de agosto, donde su conductor Avelino Martínez, expresó: “Al abordar nuevamente el tema en la edición de nuestro noticiero central de este sábado, si bien entregamos verbalmente la información correcta, por un error involuntario aparecieron invertidas en nuestras gráficas las cifras atribuidas a ambas opciones. Pedimos disculpas por este error involuntario”²⁵.

En virtud de estas consideraciones, la concesionaria, que detenta la calidad de medio de comunicación social, se encontraba cumpliendo un rol social informativo, ejerciendo de esta forma la libertad que le reconoce nuestro ordenamiento jurídico de emitir opinión y de informar sin censura previa, en sintonía con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República. Por lo anterior, no se vislumbran elementos suficientes para

²⁴ CAS-62117-T6TOV3.

²⁵ Extraído de: <https://www.biobiochile.cl/noticias/espectaculos-y-tv/notas-espectaculos-tv/2022/08/21/chilevision-debio-aclarar-polemica-por-error-de-difusion-de-encuestas-del-plebiscito-en-pantalla.shtml>

suponer una posible infracción al deber de funcionar correctamente por parte de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta Faride Zerán, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, María Constanza Tobar, Marcelo Segura, Carolina Dell´Oro, Beatrice Ávalos, Francisco Cruz y Daniela Catrileo, acordó: a) no formular cargos en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa informativo “Chilevisión Noticias Central” el día 20 de agosto de 2022; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, quien estuvo por formular cargos en contra de la concesionaria, por cuanto estima que se pudo haber visto vulnerada la libertad de expresión de las personas en lo que al derecho a recibir información se refiere.

7. **SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) POR LA EMISIÓN EL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 DE UN REPORTAJE EN EL PROGRAMA “24 HORAS CENTRAL”; B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-12315, DENUNCIAS CAS-64089-N4V3L7, CAS-64091-G8P6G6).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40 bis de la Ley Nº 18.838;
- II. Que, se recibieron dos denuncias en contra de Televisión Nacional de Chile (TVN) por la transmisión de un reportaje en el programa “24 Horas Central” del día 16 de septiembre de 2022, que cuestionan el tratamiento informativo respecto a la comercialización, fiscalización y riesgos para la salud de los cigarrillos electrónicos, y cuyo tenor es el siguiente:
 1. «En el noticiario de TVN presentaron una nota sobre el cigarro electrónico, primero mostraron la cara de emprendedores tratándolos de delincuentes cuando no lo son, segundo hablaron barbaridades del producto cuando el experto que aparece en la nota dice claro que no hay pruebas que confirmen lo dicho por la periodista en la nota, con ese nivel de desinformación fomentan que las personas fumen y arriesguen morir de cáncer al pulmón por la poca seriedad de este medio.» CAS-64089-N4V3L7;
 2. «Deseo denunciar debido al reportaje emitido sobre los vaporizadores. Sin base científica se coarta la democracia al emitir juicios sobre que se debe consumir y qué no. Se viola la privacidad y propiedad intelectual de los dueños de la tienda en cuestión al mostrar sus rostros. Se genera truculencia al emitir declaraciones basadas en opinión de expertos que no poseen estudios a mano ya que no son mostrados en el reportaje. Es un reportaje tendencioso y dañino sin justificación alguna.» CAS-64091-G8P6G6;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control del programa, y especialmente del segmento denunciado, emitido el 16 de septiembre de 2022, lo cual consta en su Informe de Caso C-12315, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “24 Horas Central” es el informativo central del departamento de prensa de Televisión Nacional de Chile, que aborda hechos acaecidos durante la jornada relacionados con temáticas de la contingencia nacional e internacional. La conducción de la emisión supervisada se encuentra a cargo de la periodista Carla Zunino;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados dicen relación con un reportaje periodístico sobre la comercialización, fiscalización y riesgos para la salud de los cigarrillos electrónicos (21:44:04 - 21:48:38), y pueden ser sistematizados y descritos²⁶ de la siguiente manera:

El GC indica “Comercializan sustancias ilegales. ISP declara la guerra a los cigarrillos electrónicos”, que la conductora introduce en los siguientes términos (21:44:04 - 21:48:38):

Conductora: «(...) los vapeadores o cigarrillos electrónicos se han convertido en una moda, muchos de hecho los usan para dejar de fumar el tabaco tradicional, argumentando que el daño es menor. Pero lo expertos advierten que sus peligros son importantes, mientras que el Instituto de Salud Pública ha iniciado una batalla contra su venta.» El reportaje inicia con imágenes de funcionarios de la Policía de Investigaciones y del Instituto de Salud Pública, fiscalizando un establecimiento comercial, en tanto el relato en off señala: Periodista: «Fiscalizadores del ISP y funcionarios de la PDI inspeccionan unos de los cientos locales que hay en el país donde se venden vapeadores y las sustancias con las que se cargan estos cigarrillos electrónicos. Quieren constatar que los productos que las personas compran para aspirar estén en regla, que no haya ningún producto que contenga etanol, nicotina ni CBD o cannabidiol, el principio activo de la marihuana.»

En este contexto se reproduce parte del diálogo entre un vendedor - quien no es individualizado - y un fiscalizador: Vendedor: «No considero que lo que estamos cometiendo es un delito, es cierto que no cuenta con ninguna resolución sanitaria, pero son productos originales, (...) si nos vamos a las tabaquerías, a Meiggs, ahí sí nos vamos a encontrar con distintos productos, réplicas, que se desconoce mucho su origen y al final no sabemos lo que realmente contiene, y eso sí es dañino»

Fiscalizador: «Pero lamentablemente ese es el proceso que tenemos que hacer, tomar los productos y decomisarlos. Los que tienen nicotina y los que contienen CBD» Luego imágenes de personas en la vía pública fumando cigarrillos convencionales y electrónicos, en tanto en relato en off indica:

Periodista: «Es sabido que el 82% de las muertes de cáncer al pulmón están asociadas al tabaco, por obstrucción pulmonar crónica y por accidentes vasculares. Hay muchos que han cambiado los cigarrillos tradicionales por este dispositivo» Se exponen breves testimonios de tres personas que refieren a su consumo de tabaco y el cambio a un cigarrillo electrónico (imágenes usando un vapeador):

²⁶ El compacto audiovisual constituye una selección representativa del programa denunciado. El material audiovisual completo del programa se encuentra disponible para su consulta en el sistema de respaldo audiovisual del CNTV.

GC Indica «Diego Miranda “fumo por ansiedad”» Entrevistado 1: «Comencé a fumar como a los 15 años más o menos»

Periodista: «Lo que partió como una imitación se convirtió en una adicción, cuando se dio cuenta toda la plata que estaba quemando se cambió al vapedor, lleva tres meses, se ha ahorrado 210 mil pesos»

Entrevistado 1: «Yo creo que gran mayoría de la gente fuma por ansiedad, porque tal vez los relaja, y el mismo hecho de tener el aparato y poder usarlo, que sea más barato y de hacerlo donde uno quiera, te ayuda bastante.»

Periodista: «Pero ojo, una de las razones para cambiar el tabaco convencional es para sentir un sabor más agradable» *** GC Indica «Ariel Cárcamo “el vapedor deja un mejor sabor”»

Entrevistado 2: «Yo lo tengo con el mínimo de nicotina, que son de 3 mg, y de sabor yogurt» *** GC Indica «Miriam Villalobos. Fuma hace 44 años» Entrevistada 3: «Yo ya no fumaba una cajetilla, sino que fumaba una cajetilla y media, y ahí yo dije no, cuando yo llegue a Santiago me compro un vapo porque esto me dar un cáncer» Consecutivamente imágenes de vapedores, el GC nuevamente señala «ISP declara la guerra a los cigarrillos electrónicos»; la periodista plantea «Pero ¿qué dicen los expertos del uso de los vaporizadores?», interrogante que es resulta con declaraciones de Mauricio Salinas, médico especialista broncopulmonar, quien luego de mostrar la radiografía de un paciente no identificado, expresa:

Médico broncopulmonar: «Los vapedores no son inofensivos, los vapedores de tabaco contienen nicotina que es altamente adictiva, contienen sustancias químicas con potencial de desarrollar cáncer y que tienen un efecto irritativo en la vía aérea a igual que los cigarrillos convencionales» En tanto se exponen imágenes de médicos examinando radiografías de un paciente no identificado y de personas usando cigarrillos electrónicos, el relato destaca: Periodista: «El 2020 en Estados Unidos se detectaron cientos casos de pacientes que al usar vapedores desarrollaron cuadros de insuficiencia respiratoria aguda, similares a una neumonía o Covid grave»

Médico broncopulmonar: «(...) esto afectaba a gente joven que era la que más usaba este tipo de dispositivos y había un porcentaje importante de ellos que requería ventilación mecánica invasiva y un porcentaje que falleció» Acto seguido declaraciones del director del Instituto de Salud Pública, Heriberto García, que se alternan con imágenes de productos, quien expresa:

Periodista: «Desde el ISP llamaron a no utilizar cigarrillos electrónicos dado que pudieran tener sustancias potencialmente dañinas para la salud» Director del ISP: «No se sabe bien todos los componentes que tienen y eventualmente ocultan alguna información con respecto a la composición. Por lo tanto, como no hemos dado ningún registro de ningún vapedor, estos vendedores que eventualmente tienen nicotina, pasiflora, melisa, no deberían estando comercializando» Luego declaraciones de funcionarios de la Policía de Investigaciones, de la brigada especializada en investigar los delitos que atentan contra la salud pública - BRIDESMA -:

Periodista: «El ISP está sacando de la circulación todas las sustancias que no están registradas. Sólo en este local del barrio Franklin sacaron de circulación más de 2 mil productos que contenían nicotina y cannabidiol, evaluados en 30 millones de pesos.» Jefe BRISDEMA PDI: «Esto está siendo internado al país, digamos, de manera directa al vendedor, sin pasar por el debido filtro del ISP» Funcionario PDI: «En términos de cigarrillos electrónicos lo que no se podría comercializar (...), son todos aquellos productos que contienen nicotina (...), eso específicamente»

Se exponen imágenes de la tienda fiscalizada, en tanto la periodista y el funcionario PDI agregan: Periodista: «Como estos no contaban con registro sanitario y estaban siendo vendidos fuera de establecimientos autorizados por el ISP, se consideran falsificados y serán destruidos»

Funcionario PDI: «Y la Fiscal (...) del caso va ser quien finalmente determine la situación de los productos y tanto de la persona que es encargada del local»

Jefe BRISDEMA PDI: «Durante todo el mes de septiembre y octubre realizar diligencias que saquen de circulación estos productos ilícitos y también para que vaya en directa protección de la salud de las personas» Finaliza el informe con la mención de que en el año 2019 se envió al parlamento un proyecto para regular la venta, publicidad y consumo de cigarrillos electrónicos;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁷ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos²⁸ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y

²⁷ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

²⁸ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1,° 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, las denuncias en contra de Televisión Nacional de Chile (TVN) dicen relación con la transmisión de un reportaje en el programa “24 Horas Central” del día 16 de septiembre de 2022, en el que se cuestiona el tratamiento informativo respecto a la comercialización, fiscalización y riesgos para la salud de los cigarrillos electrónicos;

NOVENO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, se ha limitado a dar a conocer un reportaje sobre el uso de cigarrillos electrónicos y sus eventuales consecuencias para la salud de las personas, lo que constituye una temática de relevancia para la sociedad.

En virtud de estas consideraciones, la concesionaria, que detenta la calidad de medio de comunicación social, se encontraba cumpliendo un rol social informativo, ejerciendo de esta forma la libertad que le reconoce nuestro ordenamiento jurídico de emitir opinión y de informar sin censura previa, en sintonía con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República.

Por lo anterior, no se vislumbran elementos suficientes como para suponer una posible infracción al deber de funcionar correctamente por parte de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) desechar las denuncias deducidas en contra de Televisión Nacional de Chile (TVN) por la transmisión de un reportaje en el programa “24 Horas Central” del día 16 de septiembre de 2022; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

8. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 06 al 12 de octubre de 2022, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

9. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIONES CON MEDIOS PROPIOS ADJUDICADAS EN CONCURSO PÚBLICO.

9.1 CONCURSO N° 193, CANAL 38, CAÑETE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 271 de 07 de abril de 2021;
- III. El Ord. N°12302/C, de 09 de septiembre de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 04 de julio de 2022;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 16 de agosto de 2022;
- VI. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 29 de septiembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N°271, de 07 de febrero de 2021, se llamó a Concurso Público para la renovación de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Cañete, Canal 38 (Concurso N° 193);

SEGUNDO: Que, en la sesión de Consejo de fecha 04 de julio de 2022, se adjudicó dicho concurso al único postulante Canal 13 SpA;

TERCERO: Que, con fecha 16 de agosto de 2022 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso;

CUARTO: Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 38, con medios propios, para la localidad de Cañete, Región del Biobío, a Canal 13 SpA, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 90 (noventa) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

9.2 CONCURSO N° 194, CANAL 24, FUTALEUFÚ.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N°271 de 07 de abril de 2021;
- III. El Ord. N°12303/C, de 09 de septiembre de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 04 de julio de 2022;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 16 de agosto de 2022;
- VI. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 29 de septiembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 271, de 07 de febrero de 2021, se llamó a Concurso Público para la renovación de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Futaleufú, Canal 24 (Concurso N° 194);

SEGUNDO: Que, en la sesión de Consejo de fecha 04 de julio de 2022, se adjudicó dicho concurso al único postulante Canal 13 SpA;

TERCERO: Que, con fecha 16 de agosto de 2022 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso;

CUARTO: Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 24, con medios propios, para la localidad de Futaleufú, Región de Los Lagos, a Canal 13 SpA, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 90 (noventa) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

9.3 CONCURSO N° 195, CANAL 29, LONQUIMAY.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 271 de 07 de abril de 2021;
- III. El Ord. N° 12304/C, de 09 de septiembre de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 04 de julio de 2022;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 16 de agosto de 2022;
- VI. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 29 de septiembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 271, de 07 de febrero de 2021, se llamó a Concurso Público para la renovación de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Lonquimay, Canal 29 (Concurso N° 195);

SEGUNDO: Que, en la sesión de Consejo de fecha 04 de julio de 2022, se adjudicó dicho concurso al único postulante Canal 13 SpA;

TERCERO: Que, con fecha 16 de agosto de 2022 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso;

CUARTO: Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 29, con medios propios, para la localidad de Lonquimay, Región de La Araucanía, a Canal 13 SpA, por el plazo de 20 años.

El inicio de vigencia de la concesión comenzará una vez terminado el plazo de vigencia de la concesión renovada, esto es, el 11 de noviembre de 2022.

El plazo para el inicio de los servicios será de 90 (noventa) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

9.4 CONCURSO N° 196, CANAL 24, PALENA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 271 de 07 de abril de 2021;
- III. El Ord. N° 12305/C, de 09 de septiembre de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 04 de julio de 2022;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 16 de agosto de 2022;
- VI. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 29 de septiembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 271, de 07 de febrero de 2021, se llamó a Concurso Público para la renovación de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Palena, Canal 24 (Concurso N° 196);

SEGUNDO: Que, en la sesión de Consejo de fecha 04 de julio de 2022, se adjudicó dicho concurso al único postulante Canal 13 SpA;

TERCERO: Que, con fecha 16 de agosto de 2022 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso;

CUARTO: Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 24, con medios propios, para la localidad de Palena, Región de Los Lagos, a Canal 13 SpA, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 90 (noventa) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

9.5 CONCURSO N° 197, CANAL 24, VILLA O'HIGGINS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 271 de 07 de abril de 2021;
- III. El Ord. N° 12307/C, de 09 de septiembre de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 04 de julio de 2022;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 16 de agosto de 2022;
- VI. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 29 de septiembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 271, de 07 de febrero de 2021, se llamó a Concurso Público para la renovación de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Villa O'Higgins, Canal 24 (Concurso N° 197);

SEGUNDO: Que, en la sesión de Consejo de fecha 04 de julio de 2022, se adjudicó dicho concurso al único postulante Canal 13 SpA;

TERCERO: Que, con fecha 16 de agosto de 2022 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso;

CUARTO: Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 24, con medios propios, para la localidad de Villa O'Higgins, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, a Canal 13 SpA, por el plazo de 20 años.

El inicio de vigencia de la concesión comenzará una vez terminado el plazo de vigencia de la concesión renovada, esto es, el 08 de noviembre de 2022.

El plazo para el inicio de los servicios será de 90 (noventa) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

9.6 CONCURSO N° 198, CANAL 43, PUNITAQUI.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 271 de 07 de abril de 2021;
- III. El Ord. N° 12306/C, de 09 de septiembre de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 04 de julio de 2022;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 16 de agosto de 2022;
- VI. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 29 de septiembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 271, de 07 de febrero de 2021, se llamó a Concurso Público para la renovación de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Punitaqui, Canal 43 (Concurso N° 198);

SEGUNDO: Que, en la sesión de Consejo de fecha 04 de julio de 2022, se adjudicó dicho concurso al único postulante Canal 13 SpA;

TERCERO: Que, con fecha 16 de agosto de 2022 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso;

CUARTO: Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 43, con medios propios, para la localidad de Punitaqui, Región de Coquimbo, a Canal 13 SpA, por el plazo de 20 años.

El inicio de vigencia de la concesión comenzará una vez terminado el plazo de vigencia de la concesión renovada, esto es, el 11 de noviembre de 2022.

El plazo para el inicio de los servicios será de 90 (noventa) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

9.7 CONCURSO N° 199, CANAL 38, MONTE PATRIA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 620 de 15 de julio de 2021;
- III. El Ord. N° 14451/C, de 03 de noviembre de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 04 de julio de 2022;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 16 de agosto de 2022;
- VI. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 29 de septiembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 620, de 15 de julio de 2021, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Monte Patria, Canal 38 (Concurso N° 199);

SEGUNDO: Que, en la sesión de Consejo de fecha 04 de julio de 2022, se adjudicó dicho concurso al único postulante Canal 13 SpA;

TERCERO: Que, con fecha 16 de agosto de 2022 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso;

CUARTO: Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 38, con medios propios, para la localidad de Monte Patria, Región de Coquimbo, a Canal 13 SpA, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

9.8 CONCURSO N° 200, CANAL 28, PUERTO AYSÉN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 620 de 15 de julio de 2021;
- III. El Ord. N° 14452/C, de 03 de noviembre de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 04 de julio de 2022;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 16 de agosto de 2022;
- VI. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 29 de septiembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 620, de 15 de julio de 2021, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Puerto Aysén, Canal 28 (Concurso N° 200);

SEGUNDO: Que, en la sesión de Consejo de fecha 04 de julio de 2022, se adjudicó dicho concurso al único postulante Canal 13 SpA;

TERCERO: Que, con fecha 16 de agosto de 2022 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso;

CUARTO: Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 28, con medios propios, para la localidad de Puerto Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, a Canal 13 SpA, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

9.9 CONCURSO N° 201, CANAL 24, COYHAIQUE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 620 de 15 de julio de 2021;
- III. El Ord. N° 14453/C, de 03 de noviembre de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 04 de julio de 2022;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 16 de agosto de 2022;
- VI. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 29 de septiembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 620, de 15 de julio de 2021, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Coyhaique, Canal 24 (Concurso N° 201);

SEGUNDO: Que, en la sesión de Consejo de fecha 04 de julio de 2022, se adjudicó dicho concurso al único postulante Canal 13 SpA;

TERCERO: Que, con fecha 16 de agosto de 2022 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso;

CUARTO: Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 24, con medios propios, para la localidad de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, a Canal 13 SpA, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

9.10 CONCURSO N° 202, CANAL 39, MELIPILLA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 620 de 15 de julio de 2021;
- III. El Ord. N° 14454/C, de 03 de noviembre de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 04 de julio de 2022;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 16 de agosto de 2022;
- VI. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 29 de septiembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 620, de 15 de julio de 2021, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Melipilla, Canal 39 (Concurso N° 202);

SEGUNDO: Que, en la sesión de Consejo de fecha 04 de julio de 2022, se adjudicó dicho concurso al único postulante Canal 13 SpA;

TERCERO: Que, con fecha 16 de agosto de 2022 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso;

CUARTO: Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 39, con medios propios, para la localidad de Melipilla, Región Metropolitana, a Canal 13 SpA, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

9.11 CONCURSO N° 213, CANAL 35, PUNTA ARENAS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 631 de 26 de julio de 2021;
- III. El Ord. N° 2062/C, de 15 de febrero de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 11 de julio de 2022;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 16 de agosto de 2022;
- VI. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 29 de septiembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 631, de 26 de julio de 2021, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Punta Arenas, Canal 35 (Concurso N° 213);

SEGUNDO: Que, en la sesión de Consejo de fecha 11 de julio de 2022, se adjudicó dicho concurso al postulante Radiodifusora Óscar José Bravo Hidalgo E.I.R.L.;

TERCERO: Que, con fecha 16 de agosto de 2022 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso;

CUARTO: Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 35, con medios propios, para la localidad de Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, a Radiodifusora Óscar José Bravo Hidalgo E.I.R.L., por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 120 (ciento veinte) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

10. RENUNCIA A DIEZ CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL. TITULAR: MEGAMEDIA S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. Las Resoluciones Exentas CNTV N° 790 de 31 de diciembre de 2020, N° 7 de 11 de enero de 2021, N° 8 de 11 de enero de 2021, N° 735 de 11 de diciembre de 2020, N° 730 de 11 de diciembre de 2020, N° 734 de 11 de diciembre de 2020, N° 10 de 11 de enero de 2021, N° 46 de 28 de enero de 2021, N° 9 de 11 de enero de 2021, y N° 260 de 01 de abril de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1174 de 05 de octubre de 2022; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Megamedia S.A. es titular de concesiones de radiodifusión televisiva digital en las localidades de San Fernando (canal 34), Osorno (canal 27), Castro (canal 26), Cabildo (canal 27), Cañete (canal 25), Ancud (canal 27), Papudo (canal 21), Traiguén (canal 25), Lebu (canal 27) y Melipilla (canal 25), otorgadas mediante las Resoluciones Exentas CNTV N° 790 de 31 de diciembre de 2020, N° 7 de 11 de enero de 2021, N° 8 de 11 de enero de 2021, N° 735 de 11 de diciembre de 2020, N° 730 de 11 de diciembre de 2020, N° 734 de 11 de diciembre de 2020, N° 10 de 11 de enero de 2021, N° 46 de 28 de enero de 2021, N° 9 de 11 de enero de 2021, y N° 260 de 01 de abril de 2021, respectivamente;

SEGUNDO: Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1174 de 05 de octubre de 2022, Megamedia S.A. solicitó su renuncia a las diez concesiones ya individualizadas, en razón de “los cambios tecnológicos ocurridos en el último tiempo y la incertidumbre existente frente al escenario económico nacional e internacional”;

TERCERO: Que, conforme lo dispuesto en el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838, una de las causales de término de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción es la renuncia;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, aceptar la solicitud de renuncia de Megamedia S.A. a las concesiones de radiodifusión televisiva de las que es titular en las siguientes localidades: San Fernando (canal 34), Osorno (canal 27), Castro (canal 26), Cabildo (canal 27), Cañete (canal 25), Ancud (canal 27), Papudo (canal 21), Traiguén (canal 25), Lebu (canal 27) y Melipilla (canal 25).

Se levantó la sesión a las 15:12 horas.